

RESPONSABILIDAD CIVIL. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN

El plazo, del art. 168.2 CC, es el de UN AÑO.

Para la acción de repetición del art. 1904, se discute en la doctrina entre el plazo de 1 año y el de 15¹.

También hay plazos diferentes (por lo general, un poco más largos), y reglas particulares sobre el juego de la prescripción, en diversas leyes especiales (indicar alguno).

Y por otra parte, en las leyes especiales podemos encontrar otro tipo de plazos a tener en cuenta: plazos de decadencia de la acción, o para limitar el alcance de los daños indemnizables².

En cualquier caso, es una de las reglas por las que va a ser muy trascendente determinar si nos encontramos ante una reclamación contractual o extracontractual: las consecuencias en cuanto a plazo de prescripción son bien diferentes.

La doctrina ha criticado y discutido sobre el plazo de un año, indicando su gran diferencia con el plazo general de 15 años (para las acciones personales que no tengan señalado un término especial). Ahora bien, también hay razones para justificar un plazo breve.

Ahora bien, la brevedad del plazo se compensa, por así decir, con el tratamiento generoso por parte de la Jurisprudencia, con ánimo de favorecer al perjudicado, de las cuestiones relacionadas con la interrupción de la prescripción, y sobre todo, con el momento en que ha de empezar a contarse el plazo (*dies a quo*). Veamos sobre esto último.

EL COMIENZO DEL CÓMPUTO DEL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN

El criterio general para la prescripción de cualquier acción es que comienza a correr el plazo cuando el interesado “pudiendo ejercitar la acción”, no lo hace (vid. 1969 CC). En concreto, para el derecho de daños, según el 1968.2 CC, “desde que lo supo el agraviado”. Ha de conocer (o poder conocer empleando la mínima diligencia) que hay hecho dañoso, hay daño, y probablemente, la identidad del dañante, cuando este dato tenga relevancia a la hora de “ser consciente” de que se puede ejercitar la acción y poder ejercitarla efectivamente (vid. pp. 196-197-198 REGLERO).

Cuando el daño es consecuencia de una “actividad instantánea” (dice REGLERO), y pueda ser fácilmente “evaluable” en ese momento, el plazo empezará desde ese primer

¹ En el mismo libro (*Lecciones de responsabilidad civil*, 2ª, 2013), se sostiene por REGLERO la opción de un año (p. 192), y por GÓMEZ CALLE la de 15 (p. 156).

² Por ejemplo, cuando se establece: ...”La reclamación del daño provocado por tal cosa, (por ejemplo, por la ruina de un edificio), podrá reclamarse, en general, sólo durante los primeros 10 años (desde que se terminó de construir)”. Esto quiere decir que, si el daño que provocó aquél evento, se manifestara a los doce años, ya nada se podrá reclamar. También la Ley a veces señala un plazo para limitar la indemnización: “sólo se podrán reclamar los daños que se hayan producido en los tres años anteriores a la demanda”, por ejemplo.

momento, siempre que el dañante esté identificado, indica REGLERO. Pero hay situaciones menos claras, veamos:

COMIENZO DEL CÓMPUTO EN CASO DE LESIONES

Consolidada Jurisprudencia requiere “que se conozcan de modo definitivo los efectos del quebranto padecido”. Esto viene a concretarse por lo general en el momento del alta médica. Este criterio le parece aceptable a REGLERO.

En los últimos años la Jurisprudencia del TS ha dado un paso más, tomando como punto de referencia momentos que pueden ser posteriores. (REGLERO critica alguno de estos criterios, por introducir inseguridad, y en la medida en que pueden terminar dejando en manos del perjudicado la duración del plazo prescriptivo). Se ha dicho por ejemplo:

- cuando quedan secuelas susceptibles de mejorar, vale fijarse en el momento de la sanación total, o cuando quedan definidas con más precisión el alcance invalidante de tales secuelas (que ya están, digamos estabilizadas).
- Desde el día en que el paciente tiene conocimiento de la realidad definitiva de su estado patológico o residual a resulta del proceso médico asistencial.
- Incluso en ocasiones, más allá, el día en que el demandante se reincorporó al trabajo.
- La fecha en que el organismo administrativo de Salud/Seguridad Social certifica la calificación laboral de las lesiones sufridas (o incluso la fecha de la resolución judicial que decide sobre la incapacidad laboral, cuando ha habido controversia), lo que ha sido criticado por alargar el inicio del plazo prescriptivo de manera importante³.

COMIENZO DEL CÓMPUTO EN CASO DE DAÑOS CONTINUADOS

Este es un tema difícil. Los supuestos y las soluciones son muy casuísticos. El problema no admite un tratamiento unitario y es necesario distinguir. Hagamos algún ensayo:

Daños continuados consecuencia de una sola e instantánea actividad: no parece plantear gran problema, pero teniendo en cuenta lo dicho acerca de las lesiones, cuando de un solo hecho derivan daños que van a ir “desarrollándose” en el tiempo, el plazo de prescripción debería comenzar en el momento en que se conozca (más o menos, entiendo) su alcance exacto.

Daños consecuencia de una actividad continuada: (por ejemplo paulatino deterioro de una finca, que “procede” de lo que se viene haciendo en una finca vecina, o molestias que se vienen sufriendo y se seguirán soportando, por las emanaciones procedentes de una industria vecina, etc...

Aquí hay que tener en cuenta varios aspectos.

- Si los daños no son fraccionables por períodos de tiempo, explica REGLERO que el plazo ha de empezar a contarse “en el momento en que cesa aquella

³ Sin embargo, para REGLERO en este caso concreto, el criterio “debe reputarse plausible desde la perspectiva del perjudicado y también en tanto que posibilita el conocimiento efectivo del daño y de sus consecuencias en relación con las posibilidades laborales del perjudicado”.

actividad, o cuando el daño ha alcanzado el grado máximo” (pérdida, destrucción o inutilización de la cosa).

¿Cuándo se produce el definitivo resultado? se pregunta REGLERO: “Se trata de una cuestión muy casuística. Con carácter general, cuando sea razonablemente improbable la continuación de los daños, la aparición de otros nuevos o el agravamiento de los anteriores”⁴.

- Si los daños son fraccionables por períodos de tiempo, y hemos “dejado hacer”, sólo podremos reclamar los daños producidos durante al año inmediatamente anterior a la demanda, (o los que haya que atribuir al “período” que se incluye en el último año

Este período del año anterior a la demanda será lo único que tenemos seguro que vamos a recibir (los daños que el Juez considere producidos en el último año) en casos dudosos. Aparte de la condena a cesar la actividad dañosa.

EN CASO DE DAÑOS DIFERIDOS:

Definir los daños diferidos.

En general, el criterio debe ser: comienza el plazo cuando SE MANIFIESTAN con claridad esos daños diferidos (lo que incluye que se manifiesta la vinculación del daño con el hecho dañoso que se identifica).

En caso de daños diferidos CORPORALES, se aplica la regla general en materia de lesiones.

En algunas leyes especiales hay reglas sobre estos daños (Por ejemplo: art. 144 TR Consumidores: cesa la posibilidad de reclamar a los 10 años desde que el producto defectuoso que causó el daño se pudo en circulación. Es un ejemplo de plazo de decadencia de la acción, en un sistema de responsabilidad objetiva, que este caso “protege” al responsable/fabricante, para que no se encuentre de forma indefinida sujeto a una posible reclamación de responsabilidad).

DAÑOS “NUEVOS”

Puede suceder que, satisfecha la indemnización del daño, aparezcan daños nuevos, o un agravamiento “no tenido antes en cuenta” de los daños anteriores, consecuencia del mismo hecho dañoso pretérito.

Si hay nexo causal y no eran previsibles cuando se fijó la primera indemnización, cabe reclamar con éxito. El plazo de prescripción de esta nueva acción se iniciará cuando pueda entenderse que se evidencia todo esto: daños nuevos, conexión con aquél hecho dañoso...

⁴ La solución primera apuntada se basa tanto en la imposibilidad de fraccionar el daño como en la idea de que no es posible fijar un momento anterior, mientras la actividad/causa del daño siga constantemente activa. Pero aun así, hemos de reflexionar sobre la relevancia del momento en que los daños, aunque puedan continuar incrementándose, se hacen “evidentes” de una manera especial: por ejemplo, se han ido deteriorando los cimientos de un edificio por filtraciones, y en un momento dado el edificio empieza a hundirse: a partir de entonces el perjudicado tendrá que reaccionar, aunque siga habiendo actividad dañosa reprochable e incremento del daño, pues de lo contrario su conducta *también* sería reprochable (deber de aminorar el daño, exigencias de la buena fe en las relaciones jurídicas), y esto puede tener consecuencias a la hora de reducir la indemnización que luego impondrá el Juez a quien venía ocasionando el daño.

PROBLEMAS RELACIONADOS CON LA ALEGACIÓN Y PRUEBA DE HABERSE INICIADO Y CUMPLIDO EL PLEZO DE PRESCRIPCIÓN.

Como el que alega “debe probar” lo que alega, parece que es aquél a quien favorece la prescripción, el que tiene que probar que se ha cumplido, lo que incluye probar que en un cierto momento o época el demandante “conocía” el daño, etc, y por tanto, si no ha reclamado y pasó un año, hay prescripción.

Sin embargo, parecería que, como se trata de un dato subjetivo, en este caso, debiera ser el demandante el que tenga la carga de probar que no ha llegado aún la prescripción (pues es él quien va a tener facilidad probatoria en este punto). Partiéndose de la presunción de que “tuvo conocimiento del daño sufrido en el momento en que se produjo el evento dañoso”, él tendría que probar que en realidad el daño se evidenció después, en otro momento, debiendo contar a partir de ahí el plazo, y por tanto, que no se ha cumplido aún...

Sin embargo, la Jurisprudencia ha rechazado la excepción de prescripción, cuando no ha resultado probado el momento en que se evidencia el daño o el resultado definitivo de la actividad dañosa. A quien alega prescripción le corresponde determinar el momento que considera que el agraviado tuvo conocimiento del daño, a fin de que éste último pueda oponer lo que proceda.